INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1084 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se dispone rechazar la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Compat

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00455-00
DEMANDANTE	JHONSON VELASQUEZ TANGARIFE
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -
	COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2330

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1084 del 25 de abril de 2022, y notificado por estado el 29 de abril del mismo año, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma, recurso que sustenta en el sentido que no solo se indica todas las facultades necesarias a fin de que dicho poder se cumpla a cabalidad, sino también las establecidas en el artículo 77 del C.G.P. Aunado a ello el nuevo poder dado por la parte actora si lo faculta para reclamar las pretensiones de la demanda.

Arguye que contrario a lo manifestado por esta agencia judicial en su rechazo, envió junto con los anexos y la subsanación el nuevo poder con la respectiva autenticación.

Finalmente solicita reponer para evocar el auto interlocutorio No. 1084 del 25 de abril de 2022 y en consecuencia se proceda a la admisión de la demanda, de lo contrario de manera subsidiaria interpone recurso de reposición establecido en el art. 65 numeral 1 del C.P.T

Para resolver el Juzgado Considera:

En primer lugar debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C.P.T, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos

interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando ésta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, se procederá a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por el profesional del derecho de la parte actora, procede el Despacho a revisar nuevamente el proceso, encontrando que al momento de su revisión y debido al cúmulo de trabajo no se percata que el recurrente había aportado el nuevo memorial poder en su escrito de subsanación el cual no se había subido a la pagína del one drive

Por tanto y teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se procede a revocar para reponer el auto interlocutorio No. 1084 del 25 de abril de 2022, y notificado por estado el 29 de abril del mismo año, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma, y en consecuencia se procederá a admitir la demanda.

Por lo anterior el, Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor JHONSON VELASQUEZ TANGARIFE vs CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFAMILIAR ANDICOMFANDI.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 291.534 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 369f969f301849e81a3434ea73e96451d91d2d369c20c30aeadd20147508db98

Documento generado en 19/08/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica